

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 059–
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **MARIA LUCILDA CARDONA VIERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28926942 expedida San Antonio, con correo electrónico de notificaciones yinamarcela_0807@hotmail.com contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL Y MOVIL.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que, por medio de petición, solicitó reparación administrativa integral ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el HOMICIDIO de sus hijos WILSON HERRADA CARDONA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 96.341.126 y HECTOR JAIR HERRADA CARDONA, DESPLAZAMIENTO FORZADO y ABANDONO DE BIENES MUEBLES; mediante Resolución No. 2012–37103 del 09 de noviembre de 2012, la Unidad resolvió incluirla en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, adicionalmente, a través de Resolución No. 0600120150025793 de 2015, no repuesta por la Resolución No. 0600120150025793R del 19 de Febrero de 2016 y confirmada por la Resolución No. 0010 del 26 de Febrero de 2016 en sede administrativa de apelación, se ordenó el retiro de la ayuda humanitaria que se le venía entregando.

Agrega que, por Resolución No. 04102019–980419 del 10 de Febrero de 2021, se le reconoció a su favor indemnización administrativa, por desplazamiento forzado y mediante Acto Administrativo con Radicado No. 2045889–10171619 del 15 de Febrero de 2021 se liquidó dicha indemnización por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS



DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4.973.719); no obstante, dice, han pasado casi diez años desde que ingresó al registro único de víctimas y la entidad no ha brindado la respectiva reparación, ni tampoco ha fijado fecha tentativa para el pago de la misma.

Así, el 05 de Julio de 2022, elevó derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el que solicita: *“(...)brindar respuesta de fondo a mi solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA en calidad de víctima de conflicto armado interno por el HOMICIDIO de mis hijos WILSON HERRADA CARDONA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 96.341.126 y HECTOR JAIR HERRADA CARDONA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 96.341.446 ocurrido el día 19 de marzo de 1997, en el Caserío Cancha de Fútbol en el Municipio de La Montañita –Caquetá asignando fecha y hora para el pago de la misma. (...)”*. el 21 de Julio de 2022, recibió oficio No. 6760430 del 21 de Julio de 2022, en el cual la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informa los canales de atención a las víctimas, sin que exista respuesta de fondo a su solicitud, como si se tratara de un formato que se remite a todas las víctimas en aras de cumplir con la respuesta al derecho de petición e ignorando por completo su condición de víctima.

Recalca que se encuentra en un estado de indefensión absoluta, ya que es una persona de la tercera edad con más de 75 años y que en su condición de víctima, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está revictimizándola sin siquiera tener una respuesta clara de la fecha en la que se realizara la indemnización por el homicidio de sus hijos. Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al mínimo vital. Se ordene a la entidad brindar una respuesta de fondo a su solicitud.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de WILSON HERRERA CARDONA y HECTOR JAIR HERRERA CARDONA, Reporte No. UNFJYP D:50 Oficio No. 580 del 16 de Mayo de 2012 de la Fiscalía General de la Nación; Resolución No. 2012–37103 del 09 de Noviembre de 2012, Resolución No. 0600120150025793 de 2015, la Resolución No. 0600120150025793R del 19 de Febrero de 2016, Resolución No. 0010 del 26 de Febrero de 2016, Resolución No. 04102019–980419 del 10 de Febrero de 2021, Acto Administrativo con Radicado No. 2045889–10171619 del 15 de Febrero de 2021, desprendible de envío de la empresa de correos con guía No. 9151615792 de SERVIENTREGA, la petición enviada a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; oficio No. 6760430 del 21 de Julio de 2022 de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 118 del 04 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora **MARIA LUCILDA CARDONA VIERA**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular por el trámite al i) Director de Reparaciones de la UARIV, ii) UARIV Dirección Territorial Valle, iii) Banco Agrario de Colombia S.A. Para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS menciona que: i) la señora MARIA LUCILDA CARDONA VIERA, en el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO según radicado 2045889–10171619, en marco de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, no encuentran registro alguno de la accionante por el hecho victimizante de HOMICIDIO de las víctimas directas WILSON HERRADA CARDONA y HECTOR JAIR HERRADA CARDONA; ii) la Entidad realizó la búsqueda en las bases de datos, incluido su Sistema de Gestión Documental, evidenciando que no existe ningún soporte documental que vislumbre una eventual declaración rendida por MARIA LUCILDA CARDONA VIERA por el hecho victimizante de HOMICIDIO de las víctimas directas WILSON HERRADA CARDONA y HECTOR JAIR HERRADA CARDONA, o en virtud de registros anteriores que fueron unificados por el RUV, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3 de la referida norma tenga la posibilidad de ser ingresado en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas procedió, mediante comunicación escrita 6760430, con posterior alcance de fecha 05 de agosto de 2022 a informar al accionante las razones por las cuáles no era posible acceder a las pretensiones del derecho de petición, informando además que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que causaron su victimización, en todo caso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015. Esto con el propósito de garantizarle al accionante un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al RUV. En consecuencia, no es viable disponer de la inclusión o no inclusión en el RUV sin que se haya presentado y analizado, de manera previa, la declaración y, especialmente, los hechos victimizantes presuntamente acaecidos en el



marco y con ocasión del conflicto, pues, como es sabido, esto exige un trámite administrativo dispuesto y reglado.

Así las cosas, dice, la Unidad para las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por MARIA LUCILDA CARDONA VIERA, toda vez que no se ha adelantado actuación administrativa relacionada con la inclusión en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de las víctimas directas WILSON HERRADA CARDONA y HECTOR JAIR HERRADA CARDONA.

Por lo antes mencionado, solicita se NIÉGUE las pretensiones de la acción constitucional instaurada por MARIA LUCILDA CARDONA VIERA, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

Al llamado, el vinculado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** que, una vez efectuadas las consultas de documentos suministrados en el módulo de Servicios Bancarios de COBIS, correspondiente a los productos de giros pagos masivos ordenados por UARIV y/o DPS, se encontró que NO EXISTE UN GIRO DE INDEMNIZACION pendiente o creado a favor del accionante; además, resalta que no depende del Banco Agrario De Colombia la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano con unos parámetros estrictos y es el cliente convenio quién tiene la facultad de volver a ordenar los mismos. Los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del Banco Agrario de Colombia, por lo que no le es imputable a la entidad cualquier irregularidad u omisión en dichos procedimientos; el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente en calidad de ente recaudador y pagador, por lo tanto, cualquier solicitud y/o aclaración adicional debe ser validada directamente con el cliente convenio, para el presente caso la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.

Por lo anterior solicitan se DESVINCULE de la presente acción de tutela, puesto que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS procedió a dar respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición fechada 05 de julio de 2022, con la que solicitaba indemnización administrativa



por el hecho victimizante de homicidio de sus hijos; determinación que fue puesta en conocimiento a la actora a través del correo electrónico aportado, tal y como consta en los documentos allegados que reposa en el expediente digital.

4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

4.2.1 Derecho de petición: Reiteradamente nuestra máxima Corporación de Justicia, en su incesante tarea de desarrollar la norma de normas, ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como elementos esenciales el que las respuestas dadas a los peticionarios sean oportunas y que resuelvan de fondo, de manera clara y precisa a las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso. El juez de tutela tiene la obligación de indagar cuál o cuáles son los derechos fundamentales que van a ser protegidos con su decisión, pues la idea del constituyente al crear este mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario fue precisamente la protección de los derechos fundamentales y no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en el ordenamiento.

La Corte constitucional al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007. M. P. Dra. Clara Inés Vargas, refiere que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; identificando los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.” Refiere, además, que la respuesta es suficiente cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es congruente si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a los pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.



Respecto a la oportunidad en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud. Igualmente, la

Corte ha consolidado la jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T -1060 de 2001, identificando los componentes conceptuales básicos del derecho así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T - 562 de 2007).

Concluye la Corte, con la afirmación que el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo con los términos que directamente fije el legislador.

4.2.2 La carencia de objeto en la acción de tutela. La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse



circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “carencia actual de objeto”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el hecho superado se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección



constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. “Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y los precedentes jurisprudenciales citados, tenemos que la ciudadana **MARÍA LUCILDA CARDONA VIERA** interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental a la PETICIÓN, pues la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta la interposición de la misma, no había dado respuesta de fondo, congruente y definitiva a la petición elevada por esta con la que buscaba el reconocimiento y pago de indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, respecto del doble homicidio de sus hijos. Al respecto, durante el transcurso de la presente acción constitucional, la accionada procedió a brindar la respectiva respuesta a la accionante debidamente motiva, exponiendo las razones, incluso, de la negativa para acceder favorablemente a su pedir; situación comunicada oportunamente al correo electrónico aportado por la solicitante¹.

Si ello es así, no es dable pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, en cambio sí, una carencia actual de objeto por hecho superado. Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada.

En este punto es importante precisar que el otorgar una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: «*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera*

¹ Expediente digital. 05RespuestaUARIV. Fl. 5-7



que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional» (Sentencia T-242 de 1993)².

Colofón de lo expuesto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

Finalmente, en cuanto a un posible amparo de otros derechos fundamentales, que permitan ordenar de forma directa la indemnización administrativa perseguida por la actora, huelga aclarar que, aquello desborda la competencia de esta Juez Constitucional, en tanto son temas suficientemente reglados por el legislador y las autoridades administrativas encargadas, mismos que deben agotarse en pro del principio de subsidiaridad de la acción de tutela; situación que impide a esta instancia residual estudiar lo referente al tema.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela interpuesta por la señora **MARÍA LUCILDA CARDONA VIERA** contra contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

² También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542109a05440d68a28bd600eb261cac132bad1c1ab6765f62f797c755fcf9ccc**

Documento generado en 17/08/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>